PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : CARLOS JOSE SANCHEZ SANTAMARIA
RADICADO : 2020-00018
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Además como se indicó en el auto acusado, se realizó la sumatoria de TODOS los bienes relictos del causante, arrojando como resultado la suma de $97.060.197, se insiste, los interesados pueden realizar una avalúo comercial de los bienes, en especial de los inmuebles, pero el Estatuto Procesal Civil ordena que para determinar la competencia en las sucesiones debe tenerse en cuenta es el avalúo catastral mas no el comercial.

En consecuencia, el Juzgado se abstiene de reponer el auto atacado, por lo que dejará incólume dicha decisión.

En el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad – Sala Civil, Laboral y Familia, CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Con destino al Superior remítase la totalidad del expediente incluida la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. **ABSTENERSE** de reponer la providencia del 30 de enero de 2020, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad – Sala Civil, Laboral y Familia, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Con destino al Superior remítase la totalidad del expediente incluida la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 011 **del** 21 FEB 2020

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META

PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : CARLOS JOSE SANCHEZ SANTAMARIA
RADICADO : 2020-00018
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de los señores DIEGO ARTURO SANCHEZ ZERRATE, CLAUDIA VERONICA SANCHEZ ZERRATE, AMELIA DEL CARMEN SANCHEZ SANTOS, JUAN CARLOS SANCHEZ SANTOS, ALVARO JOSE SANCHEZ SANTOS, CARLOS JAVIER SANCHEZ MARTINEZ y LUZ CECILIA MARTINEZ ROJAS, contra el auto del 30 de enero de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda para abrir juicios de sucesión del señor CARLOS JOSE SANCHEZ SANTAMARIA, en razón a que por la cuantía carecía este Juzgado de competencia para conocerlo.

II. SUSTENTA SU INCONFORMIDAD EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Indica el apoderado que no acierta el Despacho al tener como único parámetro para admitir la demanda de sucesión la cuantía de los bienes según el registro catastral, ya que debe considerarse la universalidad de los mismos, y en el presente asunto las mejoras de los bienes herenciales fueron avaluados en cuatrocientos millones de pesos.

Citando normas de competencia establecidas en el Código General del Proceso, indica que los bienes deferidos obedecen a una universalidad de bienes que fueron propiedad del causante.

Solicita sea revocada la providencia atacada para proceder a admitir la demanda.

Interpone apelación en subsidio.

III. CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 22 del Código General del Proceso *"los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 9. De los procesos de sucesión* ***de mayor cuantía****, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...)"*

A su vez, el artículo 25 ibídem indica *"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales* ***que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)****. (...)"*

Finalmente, el artículo 26 ídem establece que *"la cuantía se determinará así: (...) 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de* ***los inmuebles será el avalúo catastral.*** *(...)"*

Así las cosas, se advierte que no le asiste razón al recurrente, por cuanto, no obstante ser el avalúo de las mejoras realizadas al inmueble objeto de sucesión superior a los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo cierto es que **el avalúo catastral del inmueble** no supera este monto, por tanto, a la luz de la norma en cita, este Despacho carece de competencia para conocer del presente juicio de sucesión.